

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MIGUEL DARÍO SIERRA MURCIA EN CONTRA DE DIANA YISEL YEPES BUITRAGO (AP. AUTO).

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por ambas partes.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo y corrido el traslado de los mismos, ambas partes, por medio de sus apoderados, lo objetaron para que se excluyeran unas partidas relacionadas con los activos y los pasivos y se incluyeran otras, ante lo cual el Juez a quo, entre otras determinaciones, decidió excluir una parte del pasivo presentado por la sociedad World Business International S.A.S., determinación con la cual se mostraron inconformes los dos sectores mencionados y, a través de sus apoderados, la atacaron en apelación, la cual pasa enseguida a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que

a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que

ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso en comento, la sociedad World Business International S.A.S. allegó cuatro pagarés suscritos por el demandante en calidad de deudor, los días 26 y 28 de enero, 8 y 18 de febrero de 2017, por valor de \$520'000.000, \$300'000.000, \$680'000.000 y \$500'000.000, respectivamente, deudas que, según dijo don MIGUEL, las aceptaba, porque fueron contraídas para satisfacer necesidades familiares, tales como el pago del único activo social inventariado, la medicina prepagada de los hijos que tiene en común la pareja, recreación, vestuario, educación, entre otros, mientras que doña DIANA alegó que no podían formar parte del inventario, porque los títulos valores fueron suscritos cuando habían dejado de convivir y porque los dineros recibidos no se invirtieron en beneficio de la sociedad patrimonial, sino en gastos personales de su excompañero.

Al respecto, encuentra el Despacho que, si bien los títulos valores presentados por el acreedor fueron suscritos en vigencia de la sociedad patrimonial, no pueden incluirse en el inventario y avalúo, en su integridad, pues de la prueba documental aportada por el demandante, queda claro que los gastos efectuados en los años 2015, 2016 y los días 13, 15 y 16 de enero de 2017 (fols. 35, 168, 169, 195, 290, 316, 403 y 405), no pudieron ser cancelados con el producto de los préstamos que tomó el actor los días 26 y 28 de enero, 8 y 18 de febrero de 2017, pues para el momento en que aquellos se causaron, el demandante no había recibido de manos de la sociedad acreedora los dineros de que aquí se trata y, en esa medida, se presume que aquellos (los gastos) se pagaron con dineros sociales (ord. 1º art. 1781 y 1795 del C.C.), sin que se hubiera demostrado, por parte alguna, que ello no sea así, esto es, que se efectuaron con dineros respaldados con los pagarés aportados, ya que estos al ser instrumentos de crédito, el deudor, en principio, sólo puede disponer de los dineros mutuados, con posterioridad a la creación de aquellos.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la demandada reconoció que don MIGUEL, en efecto, en enero de 2017, canceló el valor total del apartamento en el que ella habita junto a sus hijos y que, supone que, fue con dineros propios, así como

también informó que él era quien asumía el pago de los gastos familiares durante el tiempo en que estuvo vigente la sociedad patrimonial, de modo que con ello se acredita que los dineros que se utilizaron para solventar los gastos entre el 31 de enero y 15 de marzo de 2017, los cuales ascienden a la suma de \$659.120.201, fueron cancelados con el producto del mutuo hecho por la sociedad acreedora y, en esa medida, el pagaré suscrito el 26 de enero de 2017, por la suma de \$520'000.000, hará parte del inventario y avalúo como pasivo de la sociedad conyugal a favor de terceros; igualmente, se tendrá en cuenta el del 28 de enero del mismo año, pero solamente, en la suma de \$139'129.201, que es la que falta para completar la cifra a que ascienden los gastos probados en beneficio de la sociedad (fols. 167, 192, 314, 376, 390, 391, 393, 394, 397,398 y 401 del cuad. 2, denominado facturas).

En lo que respecta a los pagarés suscritos el 8 y el 18 de febrero de 2017, presentados también por la sociedad World Business International S.A.S., no pueden hacer parte del inventario, porque no se demostró que los dineros que provenían de dicho mutuo fueron utilizados con propósitos sociales y, si bien el demandante acreditó varios gastos que asumió a favor de los hijos comunes de la unión marital, hechos con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, lo cierto es que ellos hacen parte de las obligaciones que le corresponden como progenitor y a los acuerdos económicos a los que las partes arribaron, de modo que resulta forzoso concluir que dicho pasivo no puede hacer parte del inventario.

Lo anterior, no obsta para que la citada acreedora pueda hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado o en uno de conocimiento, en el que cabe discutir, ampliamente, la existencia de las obligaciones, su causa y demás circunstancias que dieron origen a las mismas, en el caso de que ellas estén vigentes.

En consecuencia, se modificará, parcialmente, el auto apelado y se confirmará en lo demás que fue objeto de los recursos, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **MODIFICAR**, parcialmente, el literal a) del ordinal primero del auto apelado, esto es, el de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, los pasivos representados en los pagarés suscritos el 26 de enero de 2017, por la suma de \$520.000.000 y el del 28 del mismo mes y año, hasta la suma de \$139.129.201, harán parte del inventario.

3º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto de los recursos, el auto apelado.

4º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4150851fc9d6f2a3771715e9a63790a479fe5ec909db94e52eac37b797225e7**

Documento generado en 14/06/2022 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>